



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL N° 0206-2017-GGM-MPC

Cañete, 14 de Agosto de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, mediante Expediente N° 007640-2017 de fecha 11 de julio de 2017, el sr. **PEDRO LUIS CAMPOS QUISPE**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1559-2017-GT-MP y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como, la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181;

Que, por Resolución de Gerencia N° 1559-2017-GT-MPC de fecha 07 de julio de 2017, el Gerente de Transporte y Seguridad Vial resuelve declarar Improcedente la Nulidad del Acta de Control N° 20370 de fecha 20 de junio de 2017 con código de infracción F-01, impuesta al sr. Campos Quispe Pedro Luis, por los sustentos expuestos en su parte considerativa;

Que, con expediente N° 007640-2017 de fecha 11 de julio de 2017, el administrado **PEDRO LUIS CAMPOS QUISPE** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1559-2017-GT-MPC;

Que, de conformidad con el dispuesto por el Artículo 126° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, los recursos administrativos de impugnación contra resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en concordancia con los dispuesto por el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurrente presentó su recurso impugnatorio en fecha 11 de julio de 2017, habiéndosele notificado el acto que recurre en fecha 07 de julio de 2017,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

presentando su recurso dentro de los quince (15) días perentorios que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que se interpondrá recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, remitiéndonos al recurso de apelación presentado por el recurrente, este argumenta que sustentó su pedido en aplicación de los Artículos 15° y 19° de la Ley N° 27181, en los Artículos 3° y 7° del D.S. N° 016-2009-MTC y en el Artículo 8° del D.S. N° 017-2009-MTC que señalan la competencia de las autoridades, que resuelven con fundamentos que no se ajustan a lo solicitado en su momento, así como que no se han meritado los medios probatorios aportados y se realiza una interpretación desfavorable a su persona;

Que, de conformidad con el numeral 100.1 del Artículo 100° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva del incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte;

Que, la acción de control es realizada a través de los inspectores de transporte terrestre, persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas del servicio de transporte terrestre, haciendo constar los resultados de su acción de control en el Acta de Control;

Que, de lo vertido en el párrafo anterior, con fecha 20 de junio de 2017 el Inspector Vera Vásquez efectuó la acción de control por la AV. Mariscal Benavides (frente al Ovalo Grau) e impuso el Acta de Control N° 020370 a don CAMPOS QUISPE PEDRO LUIS conductor del vehículo de placa de rodaje ARY 892 por infringir el reglamento establecido con el Código F-1, el mismo que señala: "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente";

Que, el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Vencido el plazo señalado, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122° y 123° del Reglamento Nacional de Transporte;

Que, de la documentación adjunta se tiene que se ha efectuado la fiscalización del transporte público en la jurisdicción del distrito de San Vicente, debidamente constatada a través del Acta de Control N° 020370, en el que se evidencia la transgresión al Reglamento de Transporte en la provincia de Cañete, es decir, el Inspector habiendo constatado que el conductor de la unidad ARY892, se encontraba prestando el servicio de transporte de personas sin la autorización respectiva, procedió a levantar el Acta de Control registrando los datos de éste, contando al mismo tiempo, con el asentimiento del conductor quien suscribió dicha acta;

Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, uno de los medios probatorios que sustenta el incumplimiento y las infracciones, es el acta de control levantada por el Inspector de Transporte, como consecuencia de una acción de control, en la que conste el resultado del incumplimiento o la infracción;

Que, no obstante, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio estimado; habiendo procedido con aportar pruebas para el esclarecimiento del caso, fuera del plazo perentorio establecido en el artículo 122 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, habiéndose declarado la Improcedencia de su pedido; sin embargo, no se ha procedido con realizar las actuaciones de oficio para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptibles de sanción conforme al Artículo 123 del citado reglamento;

Que, en este caso, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, ha declarado la Improcedencia de lo solicitado, en el extremo de que el administrado ha presentado su descargo extemporáneamente; no obstante, no ha tomado en cuenta que el plazo de cinco (5) días, previsto en la normativa, es para que el administrado formule su descargo y ofrezca pruebas para debilitar la validez de las actas e informes, lo que debe tenerse en cuenta en el término probatorio para resolver la cuestión controvertida; por lo que si bien los descargos han sido presentados fuera de plazo, con este o sin él, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, determinando si existe responsabilidad susceptible de sanción;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, en este, sentido tenemos que la resolución en cuestión no evidencia una motivación cierta, sustentándose en una motivación aparente e insuficiente, pues no sustenta fehacientemente las razones sobre la decisión adoptada, transgrediéndose el principio de debida motivación;

Que, son requisitos para la validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, la misma que debe estar en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así también, debe cumplir el procedimiento regular; antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; conforme a lo dispuesto por el numeral 4 y 5 del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este sentido, es un deber motivar los actos administrativos y cumplir el procedimiento regular, siendo este un derecho del administrado, obtener una debida motivación de los actos resolutivos que resuelven sus pretensiones en un procedimiento regular, para no afectar su derecho a la defensa; en el caso de autos se tiene que la resolución cuestionada, incumple los requisitos de valides, encontrándose inmersa en causales de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que resulta atendible en parte por el apelante, debiendo declararse la Nulidad del acto impugnado a fin de que la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emita un pronunciamiento conforme a derecho, siendo Improcedente los demás extremos solicitados;

Que, mediante Informe Legal N° 304-2017-GAJ-MPC de fecha 19 de Julio de 2017, el Gerente de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare FUNDADO en parte el recurso de Apelación interpuesto por el administrado, consecuentemente se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 298-2016-GT-MPC de fecha 07 de julio de 2017, al haber incurrido en causales de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, retrotrayéndose al cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 123 del Reglamento aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, siendo Improcedente los demás extremos solicitados.

Estando a lo expuesto en uso de sus facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a la resolución de Alcaldía N° 036-2016-ALMPC, de fecha 07 de Marzo de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Campos Quispe Pedro Luis** consecuentemente se declare la **NULIDAD** de la **Resolución de Gerencia N° 298-2016-GT-MPC** de fecha 07 de Julio de 2017, al haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, retrotrayéndose al cumplimiento de lo expuesto por artículo 123 del Reglamento aprobado por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

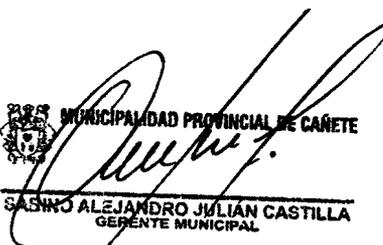
D.S N° 017-2009-MPC, siendo **IMPROCEDENTE** los demás extremos solicitados de conformidad con los sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emita nuevo acto administrativo con pronunciamiento ajustado y con arreglo a Ley, significándole que de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 239 de la Ley N° 27444 y su modificatoria, constituye falta administrativa resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia; remitiéndose los presentes actuados con estos fines.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR al interesado con las formalidades establecidas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
SASINO ALEJANDRO JULIÁN CASTILLA
GERENTE MUNICIPAL

